



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Conforme el informe secretarial que antecede contrarrestada la información contenida en el expediente, el Despacho resuelve:

1. El artículo 92 del C.G.P. consagra la figura del retiro de la demanda indicando que mientras entras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Aplicando lo consagrado en el canon anterior de la precitada norma al presente caso es claro que se cumplen las exigencias, en primer lugar quien solicita el retiro está facultado legalmente para ello ya que es el Apoderada Judicial de la parte activa **Dra. Gladys Castro Yunado** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.722.088, portadora de la TP No. 260921 y tiene poder especial para actuar en estos procesos. A quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

En segundo término si bien es cierto dentro del presente proceso se inadmitió demandada mediante auto fechado 09 de noviembre de 2021, en termino la apoderada presento escrito subsanatorio en término, sin embargo la misma mediante memorial digital, solicita al Despacho ordene del retiro de la demanda digital.

Por tanto se accederá a la solicitud en mención ordenándose que se entregue a la persona autorizada por parte del apoderado judicial de la actora la demanda y sus anexos, y consecuentemente se dispone el archivo de este dejando las anotaciones de rigor en el libro radicator.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud que ha elevado La Dra. Gladys Castro Yunado, en su condición de Apoderada Judicial de Banco Davivienda S.A., de retiro de la demanda formulada en contra de Vargas Bernal Diego identificada con C.C. No. 81754617 y al cumplirse las exigencias del Art. 92 de C.G.P.



SEGUNDO: Al haberse recepcionado por medio digital no se ordena desglose de documentación, procédase al ARCHIVO de lo actuado dejando las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LIBARDO BAHAMON LUGO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Rosal, Cundinamarca

El auto anterior se notificó por ESTADO No. 02, Hoy
14 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 AM.


YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA